

Séptimo.-Intermediación en las operaciones de compra-venta de títulos de renta fija o variable, públicos o privados, con o sin compromiso de recompra.

Resultando que las Sociedades Mediadoras del Mercado Monetario no prestan servicios accesorios a las operaciones de mediación, limitándose a confirmar la operación y cobrar las comisiones correspondientes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letra m) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentos de dicho Impuesto los servicios de mediación, lieven o no aparejada fe pública, en las operaciones financieras exentas del Impuesto descritas en las letras anteriores del citado apartado 18;

Considerando que, en aplicación del referido artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas de dicho tributo, entre otras, las siguientes operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, cualquiera que sea la condición (Entidad dedicada o no a la realización habitual de operaciones financieras) que las realicen:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario en favor del depositante.

b) La transmisión de depósitos en efectivo, incluso mediante certificados de depósitos o títulos que cumplan análoga función.

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza.

d) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativa a préstamos o créditos efectuadas por quines los concedieron en todo o en parte.

En todo caso estarán exentas las operaciones de permuta financiera.

e) La transmisión de préstamos o créditos.

f) La prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales, así como la emisión, aviso, confirmación y demás operaciones relativas a los créditos documentarios.

g) La transmisión de garantías.

h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago, incluida la compensación interbancaria de cheques y talones.

No se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro.

i) La transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra h) anterior, incluso la transmisión de efectos descontados.

No se incluye en la exención la cesión de efectos en comisión de cobranza.

j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en Sociedades, obligaciones y demás títulos valores, no mencionados en las letras anteriores de este apartado 18, con excepción de:

a) Los representativos de mercaderías.

b) Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien mueble.

No tienen esta naturaleza las acciones o las participaciones en Sociedades u otras Entidades.

La exención no se extiende al depósito de títulos valores ni a la gestión de los mismos por cuenta de los titulares, sean o no depositantes.

A estos efectos se considerará que no constituyen gestión los servicios relacionados con la transmisión de títulos valores.

l) La transmisión de los títulos valores a que se refiere la letra k) anterior, incluso por causa de su emisión o amortización.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulada por la Asociación de Mediadores del Mercado Monetario:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las operaciones financieras que a continuación se relacionan, cuando se presten por Sociedades Mediadoras del Mercado Monetario y las operaciones a que se refiera la intermediación estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentas del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del citado Impuesto:

Primero.-Intermediación en operaciones de depósito en pesetas.

Segundo.-Intermediación de operaciones de dobles.

Tercero.-Intermediación en operaciones de financiación de inversiones obligatorias.

Cuarto.-Intermediación en operaciones combinadas de depósitos dobles.

Quinto.-Intermediación en operaciones combinadas de depósitos y cesiones de papel.

Sexto.-Intermediación en operaciones con pagarés de Empresa.

Séptimo.-Intermediación en operaciones de títulos de renta fija o variable, públicos o privados.

Madrid, 9 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villernovo.

**16278** RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de l'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de l'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de l'Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre si constituyen causas de reducción de la cuota mínima en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los siguientes supuestos de hecho:

a) Enfermedad o incapacidad del titular de la actividad, en caso de ser único.

b) Enfermedad o incapacidad del titular, en caso de tener trabajadores asalariados.

c) Enfermedad de uno o varios trabajadores.

Siempre que, en todos los casos, las enfermedades o incapacidades excedieran de treinta días;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los números 11 y 12 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos, recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, como personas empleadas se computarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador, que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año;

Considerando que, según lo dispuesto en el número 5 de las Instrucciones de la citada Orden, y de acuerdo con la nueva redacción recogida en la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, los módulos aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos base del sector de actividades referidos al día 1 de enero de cada año, o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero se expresarán con dos cifras decimales;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el número 9 de las citadas Instrucciones, y de conformidad con la redacción introducida por la Orden de 24 de marzo de 1986, si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3 del Reglamento del Impuesto a tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural;

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 25 por 100 de la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales a que se refiere el número 5 de las Instrucciones;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el número 10 de las citadas Instrucciones, cuando la actividad de un sujeto pasivo que haya optado por el régimen simplificado se haya visto afectada por alguna circunstancia extraordinaria, como incendio.

inundaciones, hundimiento, graves averías en el equipo industrial u otros similares, que supongan la paralización de la actividad durante una parte del período, los interesados lo pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, y podrán reducir la cuota proporcionalmente al tiempo de paralización, si éste ha excedido de treinta días. La efectividad de la reducción quedará condicionada a la justificación del tiempo de paralización.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de l'Alt Penedès:

Primero.—Cuando la actividad de un sujeto pasivo que haya optado por el régimen simplificado se haya visto afectada por la baja por enfermedad del titular de la Empresa que, además, sea la única persona empleada en la misma, y esta circunstancia determine la paralización de toda la actividad de la Empresa durante una parte del período anual correspondiente, el interesado podrá reducir la cuota mínima proporcionalmente al tiempo de paralización, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

- 1.º Que el tiempo de paralización total de la Empresa exceda de treinta días.
- 2.º Que se justifique la duración de la paralización.
- 3.º Que los interesados pongan dichas circunstancias en conocimiento de la Delegación de Hacienda.

Segundo.—Fuera de los casos señalados en el punto primero, la baja por enfermedad del titular de la Empresa o del personal empleado sólo tendrá relevancia a efectos del cálculo del módulo «personal empleado» correspondiente al conjunto del año, procediendo al prorrateo en función del número de horas efectivamente trabajadas.

A tales efectos, deberá considerarse que los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año o, en su caso, al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha.

Cuando se trate de actividades de campaña o temporada se entenderá como día de comienzo de la actividad aquel en que se inicie la campaña o se abra la temporada.

No obstante, si durante el año natural se hubiesen modificado los datos correspondientes al día 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año natural o a la terminación de la campaña o temporada el sujeto pasivo deberá practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3 del Reglamento del Impuesto, al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación de los datos-base sea superior o inferior a un 25 por 100 a la cuota resultante de los datos base iniciales.

Madrid, 9 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**16279** *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 11 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta sobre el régimen de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, de las actividades de alquiler de apartamentos, bungalows y villas, siempre que en ellos se presten los servicios regulados en la ordenación del Ministerio correspondiente (licencia fiscal números 823.61, 823.611, 823.612, 823.613 y 823.614), y del subalquiler de pisos y habitaciones amuebladas (licencia fiscal números 823.62 y 823.63);

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º del mismo Reglamento establece que son empresarios o profesionales quienes realicen una o

varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Por consiguiente, el arrendador de uno o varios bienes inmuebles tendrá, en todos los casos, la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que todos los arrendamientos de viviendas o locales de negocio están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de los beneficios fiscales que, en determinados casos, establece la normativa reguladora del Impuesto citado;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto, están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a estas últimas y los muebles arrendados conjuntamente con ellas;

Considerando que, de acuerdo con el citado artículo 13, número 1, apartado 23, la referida exención no comprende los arrendamientos de apartamentos o bungalows amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros de naturaleza análoga;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las prestaciones de servicio de hostelería y acampamento, los de restaurante y, en general, el suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las prestaciones de servicios consistentes en el arrendamiento de apartamentos, bungalows y villas, en sus distintas categorías de lujo, de primera, de segunda y de tercera, cuando el arrendador se obligue a la prestación de servicios complementarios propios de la industria hotelera.

Segundo.—Las citadas prestaciones de servicios tributarán al tipo impositivo del 6 por 100.

Tercero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos o subarrendamientos de apartamentos, pisos o habitaciones amueblados, siempre que el arrendador no se obligue a la prestación de servicios complementarios, propios de la industria hotelera.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**16280** *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que determinados empresarios utilizan cajas registradoras de ventas que, además de expedir los «tickets» correspondientes a las operaciones realizadas, emiten resúmenes diarios de caja en los que constan los datos de identificación del expedidor de los «tickets», el número de «ticket» inicial y del «ticket» final del día, la cifra de ventas total y el número de clientes;

Resultando que se formula consulta sobre si la obligación de conservar las copias o matrices de las facturas o «tickets» emitidos puede considerarse cumplida mediante la conservación de los resúmenes diarios de caja emitidos por las mencionadas máquinas registradoras;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, dichos empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma;